

1

Aviendo entrado a visita este Colegio de S. Gregorio de Valladolid en el mes de Mayo de 1662. con
R. P. M. Fr. Juan de Aragón Provincial desta Provincia de España orden de Predicadores: Aviendo
puesto en su visita las Ordenaciones, y reparaciones convenientes, y necesarias para el buen gobierno de dho
Colegio, y para su observancia, y reformation, segun las noticias que tubo en su visita: Han reclamado
contra dhas Ordenaciones, doce P. Colegiales, y son grand. de dho Colegio, auy no la mayor. del; requiri
endo al R. P. no execute dhas Ordenaciones, quanto a algunos mandatos y preceptos, y enellas se contiene
nens. por dezir, y son contra estat. de dho Colegio, y auy ni deben ser observados, ni admitidos, ni exe
cutados dhos preceptos, pues auy lo disponen los estat. de dho Colegio, formados con autoridad sup., a la qual
no queda contravenir. Delado alguno. y por veria la justificacion, y pudenterex dho doce P. Colegiales,
y el dho R. P. de dho Colegio, vna para reclamar contra dhas Ordenaciones, y el R. P. para ejecutarla: segund
en aquele papel, los estat. y razones que pueden ayudar a vna. y otra, para el supplexio, y obere
cion, observancia, y buen gobierno de este Colegio y de toda la Religion, pues para toda ella salen sujetos, que
crian en este Colegio, por ser casa comun donde se juntan los Religiosos mozo notables, para con el retiro,
reclusion, reformation, y estudio, salgan despues a honrar, y enseñar todos los Conit. de la Religion =

Ante todas cosas, antes de proponer el derecho de cada P. se ha de proponer aqui la autoridad
que tiene sobre este Colegio: N. M. R. P. Provincial; que es la siguiente, explicada en el estat. 73. por estas palabras.
Y en estatutos, y ordenamos, que el dho nuestro Colegio, Rector, y Colegiales, y todas las otras personas que en
el obere, y todos sus bienes espirituales, y temporales, sean sujetos, y esten debaxo de la obediencia del Prior.
y aoraer, o fuere de aqui adelante desta Provincia de España de la orden de Predicadores, y del Cap. Provincial,
segun, y en la manera que los otros Conit. le son sujetos, en todas las cosas, que no sean contrarias al contenido
en estas constituciones, e a qualquiera cosa, que de ellas; Cordenamos que el Prior tenga sobre el dho R. P. plenaria
potestad, como la tiene sobre los Priores de la Provincia; para que aviendo causa tal, que por ella absoluciera a un
Prior Conventual, pueda absolucier al dho R. P. y a suetua, quando viere que conuiene de.

Esto suuelto: Los estat. en que se pueden fundar los dho doce P. Colegiales, para
que las ordenaciones sean invalidas, quanto a algunos preceptos, y enellas estan puestos por N. M. R. P. Provi.
son dos. El uno es, el estat. 75: donde aviendo ordenado, que el Prior visitando pueda corregir, punir,
y castigar de. segun lo que puede en los monasterios subditos a el, se añaden las palabras: Pero no pueda
mandar, ni establecer cosa alguna contraria a algo de lo contenido en estas constituciones, ni establecer cosa
con que se impida el estudio de: equisemos que los mandamientos y preceptos, que pusiere, ouen esta otra visitacion;
que no los pueda reuocar el Cap. ni otro superior, sino fuere visitando el Colegio =
El otro estat. es, el. 82. en que se ordena, que ni el Provincial, ni otro superior, visitando, o fuera de la visita, pueda
añadir, ni quitar, ni menguar, alguna cosa, a todas las constituciones por nos hechas; ni los Colegiales sean
obligados a guardarlas =

Estos son los dos estatutos, en que se fundan los dho doce P. y son invalidas las ordenaciones
quanto a los puntos principales por los quales algunos han reclamado contra ellas: Don tambien estos mismos
estatutos, en que se funda la firmeza y valen de las ordenaciones sobre dhas, en que a los puntos principales, sobre los

qualer se ha reclamado =
Porque asimismo, el P. Visitador, visitando puede poner ordenaciones, man-
datos, y preceptos, y han de durar a la otra visita, como lo dice claro el estat. 75: queda la dificultad, quando solo
en la materia, y puede mandar en ellos: Y esta contra estat. no puede, como lo dice claro el estat. mismo. 75: Y assi
solo se viene a reducir toda la dificultad, assi puede en otras ordenaciones y preceptos, quitar, menguar, o añadir,
a las cosas que estan en los estat., como parece q lo insinua, segun la inteligencia de los reclamantes, el estat. 82 =

Mas es mucho de notar, para la inteligencia de estos dos estat., el modo diferente, con
que se habla en el uno, y en el otro: Porq en el 75. donde se da autoridad para visitar, corregir, punir, y castigar,
y dexar mandatos y preceptos q duuran a la otra visita; se ordena, q no pueda mandar, ni establecer cosa, contraria
a algo contenido en las constituciones y estatutos del Colegio: lo qual siempre se ha de observar: Pero no dice q
no se pueda poner cosa añadida a las cosas contenidas en dichos estat.: Porq si dixera eso, nada se podia mandar; Porq
qualquiera cosa, aunque no fuese contraria, sino estaua en los estat., fuera añadir a las cosas contenidas en ellos. Esto
deuen de quere dezir los reclamantes, q se ordena (sobre lo contenido en el estat.) en el estat. 82., mal, y sin distin-
ción entendido: Porq esso fuera hecharse con la carga, y no quere admitir ningun precepto, ni ordenacion del
P. Visit.: lo qual es contra los mismos estatutos, y practica del Colegio desde q se fundó =

Por lo qual; la letra del estat. 82. en q se ordena, q ni P. Visit., ni otro superior,
dentro, o fuera de visita, pueda añadir, ni quitar, ni menguar de: No dice, q no pueda quitar, ni menguar, ni
añadir alguna cosa sobre lo contenido en los estatutos; como lo dixó el estat. 75. adonde se ordena, q ni Visitador,
ni Provincial, pueda mandar cosa alguna contraria a lo contenido en los estatutos: sino dice el otro estat. 82.
assi; No queda añadir, ni quitar, ni menguar alguna cosa, a todas las constituciones y estatutos hechas: adonde
solo impidio por estas palabras, no solo bien entendidas, sino bien literales; q se añadiese, quitase, o menguase,
cosa alguna a todos los estat., quitando, o poniendo en ellos cosa alguna por modo de estatuto; quedando assi
añadidos, o menguados, o quitados algunos estat. de este Colegio: Que fue lo mismo, q declarar, q no podia
el P. Visit., ni Provincial, ni otro superior alguno, fuera, o dentro de visita, hazer algun estat., entodo, o
en pte., añadiendo, o quitando, o menguando en ellos alguna cosa, como la letra, clara, y literal m. lo dice:
Lo qual, concuerda muy bien, con otro estat., q es el 50. en q se da solam. autoridad para quitar, poner, y mu-
dar estatutos entodo, o en pte., a todo el Colegio junto, con los votos de la t. y p. de qualquiera de los Colegiales. Y
en esta conformidad se entienda literalm. este estat. 82: Porq alli, no se trata mas de q el Visitador, o P. Visit.
o otro qualquier superior, no podia hazer estat. entodo, ni en pte., añadiendo, quitando, o menguando a los estat.
hechos, como a la letra se ve: Y assi no se trata en dicho estat. de lo q podia poner por ordenacion, y precepto el
Provincial en su visitacion; porq esso lo dexaua ya declarado en el estat. 75. donde se hablo claram. de ello,
diziendo, q no pudiese mandar, ni establecer cosa alguna contraria a lo contenido en estas ordenaciones: adonde
no dixó, q no pudiese añadir a las cosas contenidas en ellas; Porq esso era quitarle la autoridad para poner las orde-
naciones y preceptos, q en el mismo estat. 75. se estaua dando. Y assi, solo se le impiden al Provincial, y Visita-
dor, y otro qualquier superior, dos cosas en estos dos estatutos: La 1. es, poner ordenaciones, y preceptos en la
visita, contra alguna cosa contenida en los estat.; y esto se le impide en el estat. 75: La 2. es, q no pueda
añadir, ni quitar, ni menguar a las constituciones y estat., añadiendo los, o quitando los, o menguando los en
todo, o en pte., dexando mas, o menos estatutos de los q el Colegio tiene, y ha tenido (dentro, o fuera de visita); y
esto se impide por el estat. 82. Y esta es la llana y clara inteligencia de estos estatutos: Y
no solo concuerda con la misma letra, sino con la misma razon, y autoridad, no solo de todos los
hombres sabios, sino de todas las glorias, Padres, y comentadores de la sag. Escrup. de la ley de Dios =

acora

Acerca de esta qual manda Dios en el Capitulo ^A del Deuteronomio, que ninguno se atreviese a quitar ni poner añadir o menguar palabra alguna a la ley de su Magestad las leyes, mandandole por las mismas palabras que lo manda el estatuto 82 en tanto grado que solo se diferencian en ser unas en latin otras en romance como se conocera en las palabras del Cap. 4 citadas del Deuteronomio Non addetis ad verbum quod vobis loquor, neque auferetis ex eo, utroque mandata Domini Dei vestri que ego precipio vobis. Mixere y considerare a son palabras bien sustentadas alas del estatuto ochenta y dos. y si se deve tener tanto respecto como a ellas para el efecto de no añadir ni quitar ni menguar sobre lo mandado en la vna genla otra ley. Pues Payan agora considerando sugeto esto Loge Las glorias, P^o y comentadores dicen, segun el sentido literal acerca de las palabras referidas. gloprimero aygane la gloria inter lineas, que es la que tiene mayor autoridad entre todos los comentadores. Non addetis. sicut scribitur prophetis qui propter traditiones suas reliquerunt precepta Dei. Math. 10. Non prohibet veritatis, veritati addere id falsitatis omnino remouet. Siente pagel no fuera de la elado que no quiere picar ni lastimar, sino a sustar la razon y la verdad venia aqui muy naturalmente el decir largamente como por auer muchos padres collegiales dado explicaciones torcidas y auer usado tradiciones perjudiciales contra los estatutos sanitos deste collegio, que tiran todos a relogim^{to} y reformation, se a visto forzado M. M. R. P. P. agomer ordenaciones con que se curten Los abusos tan grandes y tradiciones tan dañosas, como en la vniuersidad tuua noticia que auia en este collegio contra el recogimiento y reformation de el no hallando otro modo mas suave ni mas eficaz para conseguir que los mozos habiles deste collegio sean de provecho para la Religion y para bien y salud de las almas, que es lo que este collegio tiene por su fin principal, mirando por otra parte, como el añadir verdad a verdades y ordenaciones a estatutos para hazer los guardar y de fender mejor no podia ser contra el estatuto 82 ni contra buena razon que lo mismo manda Dios quel estatuto 82 y contenido eno dice la gloria, que non prohibet veritatis veritati addere, id falsitatis omnino remouet. Lo mismo vandiendo las demas glorias P^o y comentadores como se guedever pero pondremos aqui algunos por que de ellos se colligan los demas.

La gloria ordinaria (que es sacada toda de los doctores y Maestros de la Iglesia) dice assi Non addetis ad verbum. docet normam equitatis et omnis Regem percutit verat enim recte docetis aliquid graui intentionis addere, vel aliquid veritatis subtrahere, via enim Regia incidendy est non ad dexteram vel ad sinistram. Santo Thomas. Ad Galat. 1. Lect. 3 explicando aquellas palabras del Apostol. Abundantius frater alij amulatores existens pauca vram traditionis. dice assi. quas habent iudici licitas quas boni Patres addiderunt. Id quod est super hoc quod dicit gloria boni Patres addiderunt. videtur enim quod non fuerunt boni quia Deuteron. 4 dicitur Non addetis ad verbum quod ego loquor vobis, quod fecerunt contra mandatum Dni ad dentes traditiones et non fuerunt boni. sed dicendy quod illud verby Dni intelligendum est sic. Non addetis aliquid contrariy, seu extraney verby, que ego loquor: addere autem aliqua que non sunt contraria licuit eis, scilicet aliquos dicit solemniter et alia similia, sicut factum est tempore Mardochei et tempore Iudith. Lo mismo dice S. Thomas en este mismo cap. Lect. 2. Genla 3. p. 9. 60 art. 8. ad 1^o.

Nicolas de Lira. Non addetis ad verbum istud enim perfectum est, quod non habet aliquid superfluy aut diminuty considerandum tamen, quod nisi prohibetur additio de graua intellectum legi, non autem additio de relaxa, aut illudans secundy quod scribitur. qui elidant me vitam eterne habebunt. Vgo Cardenal. Non addetis ad verbum. Nota quod Christiana Religio in duobus consistit: in sanctitate fidei et bonis moribus, fidei nil addendy est, nil auferendy: moribus additio potest fieri secundy quod videtur homini expedire. Abulenz. Non addetis. quantum ad additiones sacre scripturay aliter est dicendy, quia aut ille qui addit, addit tanquam aliquid de extra vel necessariy, sicut alia que sunt intertextu vel ut dicitur a Spiritu S. ^{to} et hoc vocatur proprie addere, et quia talia agunt motum eterne

La 2ª es no puede superior alguno dentro o fuera de villa añadir, quitar ni men-
 guar, alas constituciones y estatutos añadiendolos, quitandolos o menguandolos entodo o en
 parte dexando mas o menos estatutos de los que el collegio tiene y ha tenido. Esto se ordena por
 el estatuto 82 Como se ordena en el texto referido de la Escritura, que nose añada ni quite,
 palabra, atos preceptos de Dios añadiendo o quitando preceptos entodo, o en parte como si fueran
 de Dios y proponiendolos como Divinos. = Pero decir que las ordenaciones y preceptos no que
 de el superior mandar cosa alguna no siendo contra estatuto, porq no puede añadir, ni quitar
 ni menguar. estatutos es contra la letra de los estatutos, y no solo es mala inteligencia sino igno-
 rancia del amisma letra que de otra suerte nada pudiera mandar un Provincial ni Judice
 dexar ordenaciones q fueren validas de cosa alguna lo qual es contra los estatutos y practica
 del collegio y contra razon natural confirmada con la explicacion literal que dan todos los
 Padres al texto referido de la Escritura en que hazemos gran fuerza por ser tan semejante,
 ando texto y por ser tan clara y literal La explicacion.

Asi han entendido estos dos estatutos los collegiales de este collegio que notiran a libertad ni
 relaxacion, y ay oy collegiales en el que los entienden y han entendido asi clara y llanamente como ellos
 suenan, y los que andan buscando otras inteligencias es por huir y escagar de las leyes q se ponen para
 el buen gobierno del collegio para su regimto y reformation que fue el fin de todos los estatutos
 de este collegio, y el intento del Sr obispo su fundador.

Con esta clara y llana inteligencia bien se entiende como las ordenaciones no son invalidas, que no
 siendo contra cosa alguna de lo contenido en los estatutos no ay por donde las venga la nullidad. Y que
 en especial en las cosas que han regardado algunos de los collegiales no sean contra estatuto se vea
 clara mente. = La 1ª que les da mas cuidado y en que vexan mas es en las salidas al campo
 y que ay an de ser quatro o seis por lo menos, y que estos no se puedan apartar lo qual se manda en las
 ordenaciones por precepto: y dicen ser contra estatuto, y no contra que estatuto sea por que el
 estatuto 61 en que se da permission al Rector para poder embiar al campo y al Conuento de
 san gabo los collegiales se dice que queda embiar seis y no mas y tres vezes al mes cada uno, y
 no mas y que en las salidas aunte los mas mozos con los demas edad pero que no ay en el estatuto
 otros puntos o de dos endos, ni lo toca ni lo declara sino que lo dexa omiso ala disposicion de los Prelados
 y sugeriores inmediatos en que pueden tener opinion cada uno su diltamen segun lo que les pareciere
 conforme los tiempos, ocasiones, y circunstancias de las cosas que piden uno, u otro segun prudencia: y en
 este modo omiso dexado a disposicion de los sugeriores entodo dexando este precepto y aquesta
 ordenacion = = Y para q se vea como este fue punto omiso en este estatuto en que pide el superior
 alterar considerase el estatuto 46 adonde dando licencia a los collegiales para ir asir algunas li-
 ciones fuera del collegio se ordena asi. Item establemos y ordenamos que si en el estudio de la
villa de valladolid viere buenos doctores que lean las dichas ciencias y otras qualesquier provecho-
sas para ellos que los collegiales quedan salir a oyr las lecciones de los que anni leyeren y quando
vieren de salir a oyr las dichas lecciones vayan y vuelvan de dos endos: y mandamos en virtud de
la obediencia que vayan siempre y vengan de via de terra sin tomar otro camino y no se ocupen en otro
negocio sin especial licencia cada vez para ello lo qual no se pueda dar salvo en los casos que segun
esta nuestras constituciones fueren salidos. = Adonde se conoce como aqui se determino a quella
 circunstancia y modo que alla se dexo quiza muy de proposito por ser licencia para ir al campo
 adonde unas vezes pueden ir mas o menos dentro del numero de seis juntos o separados se-
 gun las ocasiones y circunstancias viere y segun pareciere al Prelado que conuiene al buen
 gobierno de este collegio. Dassi nose por que en este modo que aqui no determino el estatuto 82 no
 queda de ex minar el Prelado, especialmte auiendo razones q bñdo mejor para la reformation del
 collegio y mostr guarda de los estatutos de el que todos eran (como de aqui se ve) a que los colle-
 giales no tengan conuicimto en valladolid y que no anden for la ciudad sino solo esten recogidos estudian-
 do o se entre tengan alguna vez o los en el campo.

Contra esta doctrina se puede oponer. = lo 1º que este estatuto se ha executado asi yendo siem-
 pre de dos endos y asi que el estatuto esta en su uso y que como la costumbre es optima ley
 interpres vendra a lex oy contra este estatuto mandar ir quatro o seis juntos que no se puedan apar-
 tar = Este argumto aung es el mayor que tienen los doce de los collegiales me parece de poca

fuerza y pota imponiendo. Lo primero porque quando el estatuto lo dexa omisso y libre para que
el superior delibere lo que le estuviere mejor para su gouerno cada uno para y queda hacer lo
que le pareciere sin ser contra la ley que lo dexa omisso, sea malo o bueno su gouerno (de que aora
notar) aung otros muchos Prelados ayau usado otra cosa diferente.

Lo 2º porque quando el uso y la costumbre tiene fuerza de aquella ley que declara por ser el mejor
interpretacion de la ley la costumbre y practica con se executar: es quando la ley tiene alguna obscu-
ridad o alguna duda en sus palabras dexando dudosa a lo que la han de executar en que senti-
do se entienda en que sentido y modo la quide obligar porque en tal caso la misma practica y cos-
tumbre vniversal con que se executar declara la ley y asi entonces aquella costumbre tiene como fuer-
za de la misma ley porque es la ley explicada y declarada por el mejor interpretacion que es la costumbre
vniversal con la qual todos entienden que se obligan de aquel modo acostumbrado y practicado por quella
ley. Pero quando la ley no tiene dificultad ni admite duda acerca del sentido en que se quide y debe en-
tender mandando otras cosas y dexando omisas otras con toda claridad para que el Prelado que las
ha de hacer executar a su arbitrio disponga segun los tiempos y las ocasiones lo que le pareciere
y mas conforme a razon segun las circunstancias que entonces ay: No es la costumbre goberna
para determinar ala ley de manera que se aya de tener por obligatoria por fuerza y virtud de
aquella ley aquella costumbre aung sea muy buena y muy licita la dicha costumbre, y aung sea
menor otra ley para quitarla si ha llegado a tener fuerza de ley dicha costumbre, y en tal caso
podra quitar la tal costumbre vn superior que tenga autoridad para poner y quitar leyes, aung
notenga autoridad sobre la dicha ley que dexa omisa aquella circunstancia acerca de la qual ay la tal
costumbre.

La qual doctrina es clara y se prueba con razon y con exemplos que no se pueden negar. Con razon
porque la interpretacion y declaracion asi hecha por la costumbre que obtiene fuerza de aquella
ley no puede caer sobre cosa cierta clara y determinada sino sobre cosa obscura dudosa y in-
cierta, que necesita de explicacion y declaracion. Desuete que con tal declaracion de costum-
bre entiendan todos que asi como se practica se obligan a guardar aquella ley porque de
otra manera no sera explicacion ni declaracion que obligue a guardar aquella ley, sino sera otra
ley diferente introducida por aquella costumbre acerca de la substancia o circunstancia que quisio
omittir y no traer claramente la otra ley que no admite ni permite declaracion por otra clarissima
mandar vno y omittir otro.

Aora vamos a los exemplos que declaran esta razon y sea el primero no saliendo de la ma-
teria el siguiente. El estatuto el que permite ir a los campos yomas y ser y nomas que
tra vna academia almas determina calles por donde se aya de ir pero no el campo donde se
quide estar. Pues fuera buena explicacion de ley si el collegio viera ido al campo siem-
pre ala ribera de S. Pablo obligarle a ir aora siempre a ella por la fuerza de aquesta
ley? ninguno dira que sea esta buena explicacion de aquella ley sino vna costumbre simple
acerca de aquella materia acerca de la qual quisio dexar libertad a quella ley con toda
claridad y asi aung por virtud de la costumbre segundiera obligar a ir alli no se quide obli-
gar por virtud de aquel estatuto y aquella ley por lo qual el que quidiere poner ley contra
aquella costumbre no quide quitar aung no quidiere hacer cosa contra aquel estatuto que
siempre quedaua con su fuerza y vigor.

¶ Pero vamos a otros exemplos mas graues que no se pueden negar. En la Iglesia ay dos
preceptos diuinos vno de conuulgar y otro de conuulgar dexando omisa y libre la de-
terminacion del tiempo acerca de lo qual entro la Iglesia con precepto eclesiastico de
cretando y mandando la comunion cada año por la quia florida sin mas determinacion
y con todo eso ninguno dice ni dira que la Iglesia no quide alterar en estos dos preceptos
eclesiasticos aunque son determinaciones de los diuinos en los quales la Iglesia no puede
tocar. y pues la costumbre no puede llegar a mas que a tener fuerza de ley si lo que agora
es por precepto eclesiastico acompañado juntamente con la costumbre de la Iglesia, vniuersal
y no por sola y pura costumbre como se auia de negar que quide tener potestad. La Iglesia sobre la tal
costumbre que no quide llegar a tener mas fuerza que de ley eclesiastica sobre la qual tiene
la Iglesia potestad aung se caiga sobre materia que tenga sobre si la ley diuina como sea en
alguna razon en que no determino la ley diuina sino aora la dexa omisa y sin determinacion
para que determinare en ella la ley humana o la costumbre que tiene fuerza de ley aung
por

Por ser cosa omnia por la ley divina notuiese una nra fuerza de ley divina

Mas: Constante y cierto es que ~~antes~~ antiguamente huvo costumbre de comulgar todos los fieles sub vtraque specie entanto grado que por auerse introduido tanto esta costumbre dixeron muchos hereses q' auia precepto diuino q' obligaua a comulgar sub vtra que specie que auendo precepto diuino q' obliga a comulgar g'auere q' se declaraua obligar conforme aquella costumbre que era de comulgar sub vtraque specie. = Contra el qual error estan todos los authores Catholicos probando con todos los d.^{os} Escrituras y concilios, q' no ha auido tal precepto diuino expreso ni introduido o explicado por costumbre y que no ay misericordia en la Iglesia por auer quitado aquella costumbre antigua, ni el gouerno por no obseruar agora lo que entonces se vio por la variedad y circunstancias de los tiempos como dice Suarez Doctam^{te} tom. 3 in 3.^a q'uestion 80 articulo. 12 Disput. 71 sect. 2 por estas palabras. Certu est nunquam in vniuersali Ecclesia fuisse hanc consuetudinem obseruata propter existimationis necessitates aut precepti diuini digna tunc commode fieri potuit quia erat numerus fidelium minor, et maior deuotio et deo nunc non est propria contrarietas in Ecclesie consuetudine, na mutatis rebus et circumstantijs mutare consuetudines est quide iudicium non tamen contrarij. Todo lo qual corre a la letra en la costumbre que agora se muda por el precepto de ir al campo tres o quatro Juntos etc. Auendo estatuto slo de q' no vayan mas de seis cada dia ni mas que tres veces cada vno en vn mes aduirtiendo al q' elado q' ad Junte las mas mozo con los de mas edad porq' asi vayan con mas auiso y con mas grauedad.

Mas: y quizas mas algunto: Cierro es que ay precepto diuino para que todos los fieles se confiesen y ecclesiastico para que se confiesen vnavez al año como ya diximos pero enq' tiempo obliga el diuino y en que parte del año el humano es muy dificultoso y controuer tido entre los doctores y entre tanta controuersia lo cierto es que el precepto diuino no obliga a confesarse vnavez cada año no obstante que ay ya auido precepto ecclesiastico y costum bre vniuersal de confesarse cada año vnavez porque el precepto diuino no determinatiem po de vn año sino antes lo dexa omisso q' libre y asi ni la ley de la Iglesia ni la costumbre de los fieles puede poner fuerza de explicarle de manera q' le haga obligar a cosa que el dexa libre y omisa para que la Iglesia le determine como lo ha hecho con ley y costum bre de confesarse vnavez al año

Y tambien es dificultoso y controuerido enq' tiempo del año obliga el precepto ecclesiasti co de la confesion anual y algunos authores dicen con Suarez tom. 4 in 3.^a disp. 36 sect. 3. que obliga en el tiempo determinado de la quaresma de uerue q' se ha de comulgar el año desde quaresma, a quaresma y que entonces esta obligado todo fiel a confesarse y la principal razon de este author q' esta sentencia es porq' dice que asi lo ha declarado el vno y costumbre comunde los fieles que lo hacen asi conque faze q' se explica y declara la fuerza de la ley ecclesiasti ca que es el argumento de nuestro assumpto = No obstante esto lo comun y mas recibido de Theologos y moralistas es llevar lo contrario no queriendo admitir que el precepto de la Iglesia acerca de la confesion annual fija forzosa mente el tiempo de la quaresma para su cum plim^{to}. Asi lo senten Soto in 4 dist. 18 q. 1 art. 4 Vitoria in Suma q. 126 ledema. De sa cram^{to} penitentij cap. 8 el qual dice que esta es la r^a comun de los Theologos. Luego de Peni tencia Disp. 15 sect. 7. Auño q'uest. 6. art. 5. Dificultate. 4. y asi casi todos los demas todos los quales se mueuen por una razon grande que dize la q'uestion de Suarez: Porque nadie puede concebir i entender, que si se mandare por vn precepto oir misia o rezar otra qualquiera cosa, dentro de un mes, y dentro de un dia aunq' huuiere costumbre de hacer aquella accion en dia determinado de aquel mes, o en ora determinada de aquel dia q'odia obli gar aquel precepto en aquel dia o aquella hora enq' se por costumbre se suele executar cúa razon es clara porq' la ley en tal caso claramente dexa libertad y no quiere obligar con aquella restricion y asi nadie puede concebir que le obligue aquella ley en aquel dia

En virtud de aquella costumbre lo qual era necesario para que la costumbre que explica la ley tu-
viera fuerza de obligar en virtud de aquella ley como arriba diximos, y así Nuno después de
aver guisto el fundam^{to} de suarez que es la costumbre de los fieles que se confiesen siempre por qua-
resma: Resolvit el aui. Et tunc pronia sent^{ia} et solutione est ista lex in qua tantu p^{re}ceptu quod
hominu confiteantur semel in anno Et lex tantu obligat quantum sonat. &

De todo lo qual se conviene que el estatuto de Enrique se ordena que no puedan ir más de seis
al campo cada día ni más que tres veces cada uno en un mes y en que tambien se ordena, que asun-
te el Rector a los mas mozos con los demas edad: No determina cosa tocante a la materia del pre-
cepto en que se manda ir quatro o por lo menos tres juntos que nose aparten unos de otros. Antes
esta materia o circunstancia se dexa omnia y libre para que el prelado la pudiese determinar
como viene que convenia segun la variedad de las ocasiones y los tiempos. Y así el averse hasta aqui
executado de esta suerte y modo diferente del que agora se manda no hace que sea la tal costum-
bre declaracion del tal estatuto y ley de nuevo que tenga fuerza de estatuto aquella costumbre
que el estatuto esta tan claro en mandar uno y omitir otro, que no necesita de declaracion y por eso
ningun prelado que ha practicado hasta aqui en costumbre ha entendido y se obliga por eso en
virtud del estatuto de a hazerlo siempre así lo qual era necesario para que dicha costumbre
tuviera fuerza de aquel estatuto y de aquella ley. y así los Prelados antecedentes solo han exe-
cutado lo practicado por dicha costumbre porque no les ha parecido necesario el hazer otra cosa segun
las circunstancias y ocasiones que han considerado las quales se avrian mudado aora con diferentes
tiempos: y así lo que entonces noteria conveniente sera aora quizás necesario como arriba diximos
de la variedad de las comuniones sub utraque specie. y aun en nro caso ay maior fundam^{to} y ra-
zon que en la regla de S. Augustin, la qual guarda la orden de S. Domingo de ir a ir, regue
cant ad balnea sine quocumque ire necesse fuerit minus quam duo vel tres. y que no se puede ir
segun nra regla menos que dos otros que mucho es que si otros Prelados han ordenado que vayan
de dos endos al campo otro prelado mande que vayan, de tres entres, que no mandan unos ni otros
cava extraño a la regla sino una de las dos cosas que la regla ordena y que el estatuto de del
collegio no determina: y así nose conque fundam^{to} se puede decir que este precepto es contra estatuto por
esta razon que es la verbal de los doce Padres reclamantes.

Lo 2^o se puede oponer contra dicho precepto que salir juntos quatro o seis collegiales es de for-
midad y que no parecieran bien por las calles por las quales se puede salir al campo segun estatuto
y así que obligarles a ir juntos por dichas calles es quitarles los campos, o quitarles que vayan por
aquellas calles, que moralmente nose puede ir por ellas por el mal parecer y por que unos querran
ir por una parte y otros por otra, y unos a una parte del campo y otros a otra, de las que se miran
conque no se podrian componer las salidas al campo bien.

Pero esta razon no puede ser contra estatuto el dicho precepto como se ve y así solo puede
pretender que sea indicocto e impudente dicho precepto como lo dicen algunos (que no devieran)
de todas las ordenaciones contra poro respeto y tan poca razon de viendo los dichos vixar grime-
ro por el recogim^{to} y reformation del collegio, que por sus affectos, su venjanza, o succion =
Pero al fin que notean esta validez de formaes siendo solo para ir al campo como el estatuto pre-
tendio queriendo que allí se desenfadasen y divirtiesen a la cunidia los collegiales no andando
por la Ciudad es cosa clara y evidente que las calles por donde van son tan fuera de valladolid
que no ay en ello ninguna deformidad y quando fueran las calles mas autorizadas y mas pasage-
ras nose que deformidad tenia ir en un lugar tan grande quatro o seis frailes distantes de dos
endos a la villa unos de otros poro mas o menos como van entodos los conventos de la Provin-
cia quando ay otros mayores fuera de casa. Los theologos señalados para ir alla via recta
singodere apartar unos de otros de. y como van a los campos así en valladolid como en otras
partes de muchos conu^{tos} de diferentes religiones y tambien de la de S. Domingo muchos mas
religiosos juntos saliendo de los conventos por calles que no pueden excusar en lo qual nunca
se ha concebido deformidad sino antes mucho conueto y exercicio aduirtiendo todos como
aquellos religiosos así al campo como a otras partes no han aie libertad Quiddam sive

siempre juntos y como en comunidad en lo qual se conoze mas reformation que de conformidad
 = Finalm^{te} y no se como en este collegio acerca de esta materia ninguno se queda que xar
 que an salido hasta agora en este collegio avacaciones doze y catorce collegiales por esas
 calles y aunque de dos endos y van ordinariam^{te} y nos tras otros encontrandose a cada passo
 y andando a poca distancia de quatro en quatro, y de seis en seis o por su gusto o por no poder mas, me
 nos distantes que fueran quando salieran al campo: Ultimam^{te} juntandose todos doze o catorce
 en estas cadenas de la guerra del collegio a proxima noche con harta mas deformidad y todo esto
 se saluava por decir que en valladolid sabian ya que los collegiales andan asi y que no quierien
 do entrar en casa si fuerza andasse paseando casi juntos encontrandose a cada passo todos por
 las calles de la ciudad. Esto es santo, bueno, y conforme a Prudencia y se de camino dere
 chos al campo quatro o seis de dos endos a la vista unos de otros por calles escusadas en que
 conuen ya y van por alli al campo es muy gran deformidad! La que no es sino gana de mucha
 libertad y poca reformation y asi quando ay otros fines mayores que el Prelado tendra para go
 uern este gouerno no solo no es contra diuersion y prudencia, sino mucha prudencia y discrecion

La segunda queda en ser contra estatuto; es quitar las vacaciones pa
 ra dentro de valladolid, pero en esto no me detengo porque antes es contra estatuto el salir avacaciones
 para quedarse dentro de valladolid porque la bulla en que se conceden dichas vacaciones dice que que
 da el Rector darlos para salir. extra oppidum et collegium Vallis Lerany. Item el estatuto tras
 lado de esta bulla habla claramente de las vacaciones fuera del lugar como consta del
 contexto pues habla de las vacaciones que en la orden se suelen dar para fuera de los lugares
 en que se vive por quia raron dice el dicho estatuto 71 que si despues de los dias de sus vacacio
 nes se quedare algun P^e collegial, que estaua assi en vacaciones absente, enfermo, le sea con
 tado el tiempo que assi estuviere y disminuido del tiempo de su collegio y que si algun collegial
 se quedare asistiendo al tal enfermo no sea expelido del collegio ni de la quenta noche alguna
 para ser expelido aunque venga despues del tiempo que lleuo para sus vacaciones. De lo qual
 consta con claridad como el estatuto manifestam^{te} ordena que las vacaciones ayandose
 fuera de valladolid, como son todas las de todos los conu^{tos} de esta orden, en la qual nunca se nombra
 el ir avacaciones que no sea entendiendo que se ha de ir fuera de la ciudad o lugar donde esta
 el conu^{to} donde se vive. pero no obstante toda esta claridad aun no sacaron este estatuto 71
 de la bulla con tanta claridad como en ella esta.

Contra esta doctrina tan clara e oydo decir que una persona de grande ha dicho, que
 aunque es verdad que el estatuto y bulla ordenan que se quedan en los collegiales a vacaciones fue
 ra de valladolid no diciendo que no salgan a la ciudad parece que podran salir como quisieren o ga
 ra dentro, o fuera de la ciudad pues este estat. no veda que se queden en la ciudad a vacaciones, aun
 que no lo ordena.

pero cierto que esta inteligencia es indigna de hombre que tenga moderada noticia
 de los estatutos de este collegio, En el qual ay universal prohibicion contenida en el esta
 tuto 61 como en el 16 ya citados para salir los collegiales de este collegio a la ciudad
 de valladolid sino es en las ocasiones que se les permite por expresa bulla o estatuto expre
 so como se puede mirar en los dichos dos estatutos, luego si por una p^{te} ay esta universal
 prohibicion y por otra parte en la bulla y estatuto de las vacaciones no se les conceden va
 caciones para dentro sino para fuera de valladolid, como puede auer razon aparente pa
 ra salir avacaciones a la ciudad de valladolid en virtud de aquesta bulla y estatuto
 sino es que aleguen la costumbre y auemos referido que es contra el dicho estatuto y bulla
 y por eso otras razones muy prudentes contra esta mala o buena costumbre segun
 aquel precepto para que assi se guarde mejor el estatuto y bulla de las vacaciones

segun su sentido literal.

La 3^a cosa que dicen ser contra estat^o es el precepto de no entrar en las celdas. a lo qual digo que si alguna dificultad ay en las ordenaciones es enno pero miase bien el precepto que vera que no es contra estatuto sino confirmacion del precepto del mismo estatuto que dice q^o solo a los fines, que el estatuto permite el entrar en las celdas se queda entrar. Jamis lo queda la dificultad en la explicacion del estatuto que esta antes del precepto que esta por N. P. P. es conforme a estatuto dno? Lo qual importa muy poco para el intento que esa explicacion es solo como de theologo y no como de quien explica la ley con autoridad porq^o para explicar estatutos solo el capitulo Provincial tiene comision pero no esta por eso excluida una persona tan grande para decir y explicar lo que se requiere a una condha explicacion no ay de obligar sino de dirigir y guiar como pueda hacer un sabio. De lo qual solo se sigue que no esta obligado un superior a seguir dicha ~~obligacion~~ explicacion que el precepto que despues se sigue solo cae bien entendido sobre el no poder entrar en las celdas estando dno dentro sino es para el fin de el dno que es el fin del estatuto y lo que el estatuto permite acerca de esta materia en lo qual no queda avar dificultad.

La 4^a cosa que dicen ser contra estat^o es el precepto q^o se pone al vice Rector para que execute los ordenes q^o le dexare el R^o q^o se vaya fuera. Jaceva de esto no ay q^o decir sino supponer que el vice R^o tiene por el estat^o 3^o en ausencia del R^o. La autoridad q^o tiene un superior en qualquiera convento en ausencia del R^o y que a este se le puede mandar con precepto que guarde lo que el R^o le dexare ordenado no sera contra estatuto mandarlo assi al vice R^o porq^o en esto no ay mas dificultad en los estatutos para el vice R^o que en los conu^{tos} de la orden para los superiores.

No tengo noticia que seayan quejado ni reclamado por otras cosas de las ordenaciones de aqueste collegio. De estas me parece se ha satisfecho bastante en este papel con la declaracion literal de los dos estatutos en el principio de este papel explicados auentando en q^o un Provincial y visitador queda poner en cumplimiento precepto y mandatos porq^o no se en q^o materia. Lo queda poner sino es en otras cosas en substa o en modo en dichos estatutos. J pues auemos visto que entido lo que esta mandado en dichas ordenaciones no ay cosa contra estatuto y que solo se manda a lo que se dexo omiso ya el arbitrio de los superiores en substa o en el modo viene a conuenirse q^o ningun camino, ni explicacion conueniente se siga avar cosa invalida y nulla en dichas ordenaciones, por esta cabeza de ser contra estatutos. Lo qual se confirma con la practica porq^o ha auido ordenacion y precepto y la ay aora en estas ordenaciones de ir y venir q^o se va a S. Pablo via rella sin llevar a otra parte alguna. Ja auido ordenacion y precepto de q^o no se predique sin q^o se predicar primero ocho dias antes de licenar para predicar el tal serm^o. Ja auido y ay precepto de que el libro del becerro no se saque del deposito ni se escriua en el cosa alguna sin asistencia del R^o y consiliarios y de la tal materia se habla y trata en los estatutos de este collegio y q^o no se determinan algunos modos y circunstancias acerca de las quales se ponen y se han puesto dichos preceptos; han sido recibidos y guardados sin reclamar ni contradecir Jamas los d^{os} collegiales ni decir eran dichos preceptos contra estatutos. J assi parece que no ay razon para reclamar en las cosas que agora reclaman por ser tan semejantes y conformes a las materias ya referidas.

Solo resta aqui de declarar si dichas ordenaciones son nullas por ser inutiles, imposibles y contra consuetudinem Patrie como dixo sin razon y sin respeto a un Prelado una persona grave inquietando quizas assi a collegiales mozos para que se determinen a contradecir y reclamar contra dichas ordenaciones. = Pero yo no averiguo agora esto

este punto pero si lo tomara a cargo Le averiguara quiza de manera que conveniera que las dichas ordenaciones no solo notarian en sus condiciones tan malas sino que tenian las condiciones contrarias y que eran muy discretas y prudentes en la ocasion y circunstancias de la visita en que se hicieron para remedio y reformation de este insigne collegio por las noticias que el legislador quando las hizo visitando dicho collegio de lo qual podia satisfacer y justar a los que conuiniere el mismo legislador. y yo desde luego ofrecio agravar como son dichas ordenaciones conforme alas condiciones que S. Isidoro senalo para que fuesen unaley provechosa y justa si se alegare algo contra esto por donde se pagel no he oido este punto por qd la reclamacion hecha hasta agora, no ha sido mas que por parecer a los reclamantes que dichas ordenaciones son contra los estatutos de este collegio como consta por el tenor de sus requerimientos por lo qual dexados otros puntos solo este se ha ventilado y pagado en este pagel.

Pero asi a queste pagel contadas sus razones como el autor que le discurre segun en los pias del S. Nuncio para que mire lo que mas conviene ala reformation y bien comun de la Religion y de este collegio de S. Gregorio quando declare y explique si dichas ordenaciones son contra estatutos de este collegio, o no. Ya unq siempre tengo entendido qd en caso de duda estara su Illustrissima por la parte de la reformation como tan gran juez y prelado con todo eso no puedo dexar de poner a su Illustrissima en consideracion como todos los estatutos de este collegio tienen por su fin principal la reformation, y especialmte en materia de poca comunicacion con seculares, y retiro de la ciudad por lo qual todo lo que fuere agarrar de estas ocasiones es conforme al alma de los estatutos de este collegio, que casi todos tiran a retirar de Ciudad y de seculares sin ningun impedimento y con toda vigilancia al estudio de las letras Divinas y especialmte se trata mas expressemente de esta materia en el estatuto 61 que aqui va trasladado. Genl. 62 - y en el 63 = 64 = 65 = 66 y 67 = tambien el 16 ya arriba referido.

porque se auido.

Porque en el 61 se vea el rigor que se pone en que no se salga fuera del collegio ni se entre en la ciudad ni en sus casar etc. como en el segun de mixar = Genl 62 se les veda el anfiurar y predicar y recibir limosnas de Missas ya unq este estatuto quanto a este punto este ya reuocado por aver hecho el collegio otro estatuto contrario quanto a este punto, pero aduirtase aqui lo que mandava el estatuto antiguo para que se vea la intencion con que fundo este collegio el S. fundador y legislador primero en orden ala clausura y recogimto de este collegio que por ser todo de Religiosos de poca edad no quisio que saliesen a predicar y confesar sino solo tratasen de estudiar para haer eso mismo con mayor fruto de que si en ellos nos los predicadores y confesores sino Maestros de confesores y predicadores =

Pero lo que no esta reuocado sino agora en qd en dicho estatuto es el mandato de no visitar enfermos en la villa de valladolid a unq sea cosa tan piadosa por atender a otro mayor bien del retiro y recogimto de aqueste collegio diciendo en dicho estatuto assi. Item ordenamos por evitar inconuenientes Emendamos por virtud de S. ta obediencia que ningun Collegial de dicho collegio vaya a visitar enfermos en la dicha villa a unq fuese de voluntad del Prelado de S. Pablo de = Genl estatuto 63 adonde se da licencia para salir el collegio con el conuio de S. Pablo a recibimiento de Reyes y Princes, y a processiones generales por tierras de grandes señores añade el dicho estatuto las galabras sigtes. Boluiendose luego el dicho collegio sin dixer a otros otros años. = Genl estatuto 64 adonde se prohíbe con precepto y censura que ninguno entre en el collegio ni por alguna se omenza assi. Por quanto una de las cosas principales que en el collegio se debe procurar y guardar es la honestidad y buena fama y huir y aborrecer las cosas de la infamia y mala opinion por ende por evitar la comunicacion y habla con las mugeres de donde suelen resultar muchos inconuenientes ordenamos Emendamos etc. = Genl estatuto 65

Se ordena lo siguiente. Item por quanto en el collegio deve auer mas clausura y reuogim^{to} que en los monasterios, a causa del estudio por ende mandamos que al tiempo que en el dho collegio fuere tando a comer o cenar luego todos los seglares e otros qualesquiera de fuera salgan y sean echados del collegio y cerradas las puertas principales con llaves &c. — Item el estatuto 66 siguiente se prohibe que aun en el collegio no entre seglar ninguno a qualquiera hora por quitar conocimiento y distraccion de los collegiales dicens asi. Item por evitar negociaciones y otorgaciones y otros al estudio de los collegiales queremos y vedamos que ningun lego entre en el dho collegio de la puerta del dho principal dentro salvo si fuere official que vuliere de trabaxar en el dho collegio e salvo quando algunos extranjeros o otros hombres de honra viniere por vez los edificios de la ordenacion de el y por otras algunas causas, y entonces mandamos que no se hagan mucha tardanza en el dho collegio ni se anden jugando por el salvo acabado de ver los edificios o expedir lo que auian de hacer se salgan sobre lo qual encargamos la conciencia del Rector y conuicarios que castiguen al collegial o collegiales a cui causa algunos entraren. — Item el estatuto 67 donde se manda cerrar las puertas a prima noche se comienza ordenando asi. Item por quanto es muy necesario proouer la clausura y cerram^{to} del dho collegio por ende se guarde la honra y honestidad de todos los que dentro de el han de viuir y morar por ende mandamos en virtud de s^{ta} obediencia que las puertas principales del dho collegio y todas las otras se cierran con dos llaves a prima noche despus de tanidas las Auernarias en el conuento de S. Pablo &c. — Item el estatuto 45 se ordena asi. Y mandamos por evitar sospechas y murmuraciones y por la honestidad del collegio y collegiales que ninguna de los dhos collegiales segun a la ressa de la puerta de la Capilla a hablar con muger esto no se entienda hablando dos o tres palabras respondiendo breue mente a alguna que llamare e quando necesidad se ofriere de hablar con alguna sea con licencia del Rector y vestido el Religioso de su capa y con un companero gestosca con alguna duena principal o parienta cercana o con otra persona honesta y sea mientras se dirigen los officios en S. Pablo eno antes ni despues &c.

Otros muchos estatutos ay en que se repite lo mismo y se los encarga tanto el reuogim^{to} clausura y cerram^{to} por conseguir el bien del estudio y de la virtud en mozos de tan poca edad de tan altas esperanzas como entran en este collegio que aun monjas y frailes cartusos no fienzo q^d guardan tanta clausura quanto a algunas cosas como quiso el s^o fundador que guardare este su collegio como el que atenta mente lo mira e conserua, y este rigor y reformation es mucha tambien son muchos los aliuos, dispensaciones y priuilegios que tiene este collegio luntante con este rigor. Salga el dho lo que si se sufre no se estos estatutos ni en este collegio el qual pide esta reclusion y reformation y quiere por dena en sus estatutos que el que huviere de explicar o declarar alguna cosa de ellos en su huviere dada y o dificultad se arrime siempre a lo que fuere mas en conseruacion de la Religion y estudio como consta del estatuto 80 donde auiendo dado al capitulo Provincial autoridad para explicar lo que fuere dudoso y no se queda de determinar por estatutos del collegio ni constituciones de la orden Concluye asi. Siempre declinen en lo dudoso a lo que mas sea conseruacion de la Religion y estudio y lo mismo haga el Rector y collegiales en lo dudoso como conuiere a varones reuerentes de Dios.

Por todo lo qual tengo por cierto que el S^o Nuncio y qualquiera otro su superior a quien tocare la decision y declaracion desta causa de terminara siempre en lo dudoso a favor de la reformation y reclusion por ser tan necesaria para la conseruacion de la Religion y aumento del estudio en sus hijos tan habiles y tan mozos impidiendo quanto sea posible, diuersim^{to} y relaxation por

7
cua causa N. M. R. P. Exou. quis las dhas ordenaciones pareciendole eran nece-
rias para dicho efecto conforme alas noticias que en la visita cobro y por lamis-
ma razon el Rector de dho collegio luego al punto las executo y executara mientras
no huicre algun orden superior contrario a quien esta puesto obedecer con toda hu-
mildad y sujecion

